



Resolución Administrativa

Lima, 30 de Enero de 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 46812-2024, que contiene el recurso administrativo de apelación, presentado por la servidora civil **Fabiola Rosalinda RAMOS OCHOA**, Asistente Administrativa I, Nivel SPF, contra la Resolución Administrativa N° 1563-2019/OP/HNDM, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124°, del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del cargo de la Resolución Administrativa N° 1563-2019/OP/HNDM, (véase a folio 18) se desprende que la mencionada resolución ha sido notificada a la apelante en forma personal el día **miércoles 20 de noviembre de 2024**, y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (Registro N° 46812-2024), el día **martes 10 de diciembre de 2024**, es decir, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O.. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, a través del escrito del recurso administrativo impugnatorio, la apelante cuestiona la Resolución Administrativa N° 1563-2019/OP/HNDM, en adelante la resolución impugnada, que le otorgo, por única vez, la suma de Cuatrocientos Cuarenta con 49/100 Soles (S/ 440.49); equivalente a tres (03) remuneraciones totales de S/ 146.83, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado. Según manifiesta, que en mérito de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, así como en el inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más el pago de intereses legales, además, refiere que el criterio planteado por la emplazada para efectuar los cálculo de la asignación por cumplir 30 años de servicio, carece de motivación, resulta errónea e



insubsistente, toda vez que el cálculo se debió hacer en base a su remuneración total o íntegra, percibidas al momento de ocurrido el derecho al disfrute del beneficio invocado;

Que, en los considerandos 5 al 9, de la resolución impugnada, se desprende que ha desarrollado la justificación técnica y legal por el que se ha considerado la remuneración total permanente para el pago de las tres remuneraciones mensuales por haber cumplido 30 años de servicio; el que se sustenta, entre otros, en la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 14 de junio de 2011 en el Diario Oficial el Peruano, en el que se ha establecido como precedentes administrativos de observancia obligatoria la aplicación de la Remuneración Total, para el cálculo de beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado, y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre del 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR,;

Que, el Informe Legal N° 524-2012- SERVIR/GPGSC, que establece los criterios a considerar para los conceptos que son base de cálculo para el otorgamiento de Beneficios, se encuentra refrendado por el numeral 3.3, del Comunicado N° 007-2014-EF/50.01, de la Dirección General de Presupuesto Público, del Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que se emitió en cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, el Tribunal Constitucional, mediante el Exp. N° 3904-2004-AA/TC, Arequipa, ha precisado en el segundo y tercer fundamento sobre el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a la siguiente asignación : *"El artículo 54°, inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 estipula que la asignación por cumplir 30 años de servicio se otorga por un monto equivalente a tres remuneraciones totales, no haciendo ninguna mención al concepto de remuneración total permanente",* asimismo, *"(...) a efectos de determinar la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM";*

Que, en cumplimiento del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1, del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe lo siguiente: *"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."* Los funcionarios y servidores públicos estamos obligados a cumplir las disposiciones vigentes, emanadas por los órganos rectores de las políticas de recursos humanos. Razón por lo que no es procedente lo impugnado por la apelante;

Estando al Dictamen Legal N° 16 -2025-OAJ-HNDM, de fecha 30 de enero de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





Resolución Administrativa

Lima, 30 de enero de 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, presentado por la servidora civil Fabiola Rosalinda RAMOS OCHOA, Asistente Administrativa I, Nivel SPF, contra la Resolución Administrativa N° 1563-2019/OP/HNDM, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, quedando firme en todos sus extremos.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la servidora civil Fabiola Rosalinda RAMOS OCHOA, Asistente Administrativa I, Nivel SPF, quedando expedito su derecho de recurrir a través de la vía judicial.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP 63079

ELCO/JEVT/msap

C.c.:

- Ofic. Ejecutiva de Administración.
- Ofic. de Asesoría Jurídica.
- Ofic. de Personal.
- Eq. De Beneficios y Pensiones
- Oficina de Estadística e Informática.
- Interesada.
- Archivo.

